

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2019-00359-00

Palmira (Valle), Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Representante legal de CONSTRUFUTURO en contra del auto de sustanciación No. 0994 de fecha veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el despacho ordeno glosar sin consideración alguna la constancia de entrega de la notificación realizada bajo el argumento central que no se aportó el acuse de recibido.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que el Despacho a través de la providencia recurrida decidió glosar sin consideración alguna la constancia de entrega de la notificación realizada, bajo el argumento central de que no se aportó el acuse de recibido, sin embargo el aquí demandante discrepa el planteamiento con los siguientes argumentos:

i) Que revisada la norma base para la realización de la notificación, en este caso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (*transcribe la norma*) y resalta y subraya: **“para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”**.

ii) Que en revisión de este artículo, observa varias particularidades que se entiende le deberían dar herramientas al Juzgador para tomar una decisión frente a la notificación y a su vez garantías para que las partes tengan un respaldo del cumplimiento, entre aquellos elementos se encuentra la obligatoriedad de afirmar

bajo la gravedad de juramento lo relacionado al correo a notificar, también se debe rendir explicaciones de donde se obtuvo aquel correo para notificar y suma que se deben aportar los soportes que así lo demuestren, no basta con la mera afirmación, sino que se deben aportar las pruebas de ellos.

iii) Indico que en vista de que ya se haya jurado sobre el cómo y dónde se obtuvo el correo para notificar, y que se hayan aportado las pruebas de ello, se realizara la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y se plantea así, a razón de que el legislador es consciente que por reglas de la experiencia el notificado o demandado nunca le dará acuse de recibido a un correo donde claramente se le está informando de una demanda en su contra, de hecho todo lo contrario, la práctica común es revisarlo y asesorarse rápidamente, aprovechando el silencio guardado para tener más tiempo de estructurar su defensa para el momento en que se agote otro medio de notificación.

iv) Resalto, que es tan claro para el legislador que el demandado difícilmente le dará acuse de recibido al correo de notificación, que incluso deja a disposición del demandante el usar o no sistemas de confirmación, no lo impone como una obligación, sino que todo lo contrario, lo deja como una decisión que podrá tomar el sujeto activo de la acción, esto es que cumplido los requisitos generales ya mencionados se debe entender agotado el medio de notificación.

v) De igual manera, señalo que es tan claro el legislador que dota al demandado de elementos para alegar nulidades cuando considere que realmente hay fallas en la notificación y le permite aportar pruebas de ello, por ende este aparte normativo es tan claro e imparcial para las partes, porque el Juzgado condena al aquí demandante a tener que aportar un acuse de recibido que la norma no exige y más cuando por reglas de la experiencia jamás lo van a obtener.

En razón a ello, solicita se revoque la providencia, se tenga por notificada a la parte demandada y se le dé la continuación del proceso.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Representante legal de CONSTRUFUTURO en contra

del auto de sustanciación No. 0994 de fecha veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) y ante ello se precisa que;

Dentro de los medios de impugnación de providencias judiciales, nuestro ordenamiento procesal civil, nos proporciona diferentes figuras, como lo son el recurso de apelación, casación y queja, conocidos como recursos de verticales y los de súplica y **reposición como horizontales**. Este último siendo el objeto de esta providencia. Ahora bien Para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que **(i)** Exista una providencia judicial (proveniente del juez), **(ii)** Exista un error en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y **(iii)** Haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error). Además de esto, cada medio de impugnación tiene sus propios requisitos de procedencia y formalidades esenciales, los que debe cumplir, para su procedencia y respectivo trámite.

Entendido lo anterior, es claro entonces que para que proceda el recurso de reposición en el presente caso, se requiere que exista un error en la decisión que tome el despacho, yerro o error que se verifiquen en la providencia acusada, pues se observa, que en el auto recurrido se ordenó glosar sin consideración alguna la constancia de notificación personal realizada al extremo pasivo de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el argumento que “de los datos adjuntos no se observó – acuse de recibido – del correo mensaje de datos remitido a la parte pasiva”; sin tenerse en cuenta que la norma en cita, especialmente en su parágrafo 4º indico:

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, observa el Juzgado que de la constancia de notificación personal realizada a la demandada ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA al correo electrónico: aleydamary1@gmail.com dentro de los anexos allegados no se evidencia la constancia de *confirmación del recibido del correo electrónico* enviado a la demanda el día 12 de julio de 2021; resultando necesario requerir al extremo demandante para que allegue la constancia en cumplimiento de la norma descrita..

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe ser revocado, y continuar con su trámite procesal pertinente, INSTANDO al extremo demandante para que allegue la constancia de *confirmación del recibido del correo electrónico* enviado a la demanda ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA el día 12 de julio de 2021, para efectos de tenerla como notificada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación No. 0994 de fecha veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que allegue la constancia de *confirmación del recibido del correo electrónico* enviado a la demanda ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA el día 12 de julio de 2021, para efectos de tenerla como notificada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878defa1d88fda2f052000e94e85e4b31c209bc5e3eceecc66c60f7086333965**

Documento generado en 08/10/2021 06:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>